

ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CARA AL SISTEMA PENAL CON TENDENCIA
ACUSATORIA EN COLOMBIA



CINDY VANESSA BRAVO HERNANDEZ
RUTH MARIELA ROMERO CARMONA



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL Y SISTEMA PENAL ACUSATORIO
VILLAVICENCIO
2023

ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CARA AL SISTEMA PENAL CON TENDENCIA
ACUSATORIA EN COLOMBIA

CINDY VANESSA BRAVO HERNANDEZ

RUTH MARIELA ROMERO CARMONA

Artículo académico presentado como requisito para optar por el título de Especialista en
Derecho Penal y Sistema Penal Acusatorio

Asesor

Mg. JULIAN LEONARDO RIVEROS CRUZ

Magister en Derecho Penal

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

FACULTAD DE DERECHO

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL Y SISTEMA PENAL ACUSATORIO

VILLAVICENCIO

2023

Autoridades Académicas

P. Álvaro José ARANGO RESTREPO, O.P.

Rector General

P. Mauricio Antonio CORTÉS GALLEGO, O.P.

Vicerrector Académico General

P. José Antonio BALAGUERA CEPEDA, O.P.

Rector Sede Villavicencio

P. Rodrigo GARCÍA JARA, O.P.

Vicerrector Académico Sede Villavicencio

Mg. JULIETH ANDREA SIERRA TOBÓN

Secretaria de División Sede Villavicencio

Mg. RODRIGO CORTÉS BORRERO

Decano Facultad de Derecho

El rol del Ministerio Público de Cara al Sistema Penal con Tendencia Acusatoria En Colombia

Cindy Vanessa Bravo Hernández*

Ruth Mariela Romero Carmona**

Resumen

En Colombia nuestro sistema procesal penal es con tendencia acusatoria, puesto que no se plantea un estándar adversarial puro, teniendo en cuenta que además de los sujetos procesales como el ente acusador ejecutor del *ius puniendi*, el procesado con su respectivo defensor ya sea de confianza o adscrito a la Defensoría Pública y el Juez como figura imparcial que administra justicia; también hacen parte de este proceso como intervinientes el representante de víctimas en defensa de estos intereses particulares y por último encontramos a la agencia del Ministerio Público quien actúa en pro de la garantía de los derechos fundamentales y en representación de la sociedad. Frente a este último sujeto especial, se ha considerado que genera desequilibrio del principio de igualdad de oportunidades procesales. Abordar esta problemática partiendo de la similitud del Ministerio Público con otras desde la esencia que otorga las facultades constitucionales con un panorama histórico, la evolución del Ministerio Público en el tiempo y su estructura actual hasta llegar al rol transversal vigente en el desarrollo del proceso en nuestra normatividad penal; permitirá concluir una visión crítica para dar respuesta a este debate.

Palabras Clave: Rol, Ministerio Público, Sistema Penal, Derechos Fundamentales, Constitución, Adversarial, Representante de la Sociedad, Sujeto Especial.

* Abogada de la Corporación Universitaria del Meta UNIMETA. Especialista en Derecho administrativo de la Universidad Santo Tomás Seccional Villavicencio y cursante de Maestría en Derecho Penal y Sistema Penal Acusatorio de la Universidad Santo Tomás Seccional Tunja.

** Abogada de la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS.

Abstract

In Colombia, our criminal procedure system has an accusatory tendency, since it does not propose a pure adversarial model, while in addition to the procedural subjects such as the accusing entity executing the *ius puniendi*, the defendant with his respective defender either trusted or attached to the Public Defender's Office and the Judge as an impartial figure who administers justice; The representative of victims in defense of these particular interests and the agent of the Public Prosecutor's Office as representative of society and guarantor of fundamental rights are also part of the process as interveners. Faced with this last special subject, it has been considered that it generates an imbalance in the principle of equality of procedural opportunities. Address this problem based on the similarity of the Public Ministry with others from the essence that grants constitutional powers with a historical panorama, the evolution of the Public Ministry over time and its current structure to reach the current transversal role in the development of the process in our criminal regulations; It will allow us to conclude a critical vision to respond to this debate.

Keywords: Role, Public Ministry, Penal System, Fundamental Rights, Constitution, Adversarial, Representative of Society, Special Subject.

Introducción

La necesidad histórica de ejercer el *ius puniendi* a los infractores de la ley, dentro de este marco de la administración de justicia dio paso a la aparición de figuras que, a raíz de la humanización de las penas, contribuyeron a la evolución en el respeto de garantías y derechos en los procedimientos que llevaban a cabo para ejercer *el ius puniendi*; tales como el *Amicus Curiae* y el *Ombudsman* cuya esencia fue inspiradora para la inclusión del Ministerio Público en nuestra normatividad.

Instituciones que han surgido de la necesidad de participación ciudadana, dignificación y reconocimiento de la persona como factor importante en la sociedad, no solo como sujeto perteneciente a una Nación, sino también con derechos intrínsecos a su condición humana, necesidad que fue impulsada por la fuerza global de instrumentos internacionales¹, y trajo como respuesta el concepto de justicia social a través de la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, generando al interior del país una dinámica colectiva de reclamación

¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos de (1948), Convención Contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de (1984).

de un ordenamiento jurídico conteste con este cambio, por lo que se dio a luz la histórica Asamblea Nacional Constituyente de (1991a), creando cambios significativos para todos.

También se hizo menester la creación de los órganos de control a fin de que velaran por el equilibrio y el debido cumplimiento de los deberes legales por parte de las diferentes entidades del Estado, ubicándose la función misional de la defensa de los derechos humanos y fundamentales en cabeza del Ministerio Público, transversal en todas las ramas del derecho y como parte activa en su dinámica de igualdad formal y material.

Como factor diferenciador dentro del derecho penal, y con la nueva estructura dentro de la rama jurisdiccional que creó la Fiscalía General de la Nación, se impuso una premisa inviolable de independencia entre todas las ramas del poder público como respuesta al equilibrio de poderes, ineludible en un Estado Social de Derecho y específicamente en una nueva concepción de un sistema procesal que respondiera de manera autónoma por la acción penal, a través de la separación de roles entre quien investiga con vocación de acusar y quien finalmente juzga, así como la oportunidad de que aquel que se encuentre vinculado a una investigación penal pueda ejercer plenamente sus derechos como parte y en búsqueda de sus propios intereses.

Al abordar figuras históricas similares al representante de la sociedad en sus orígenes y evolución en otros países, tales como el *amicus curiae* y el *ombudsman* se podrá llegar a una noción del rol con el cual se motivó la creación Ministerio Público en Colombia hasta llegar al rol vigente de cara al Sistema Penal con Tendencia Acusatoria en Colombia, incluyendo la relevancia de la intervención de este órgano de control en el ordenamiento jurídico penal colombiano y su respaldo jurisprudencial a fin de llegar a la defensa de la opinión de las autoras desde una visión crítica.

1. Instituciones jurídicas semejantes al Ministerio Público colombiano: Desarrollo Histórico

Como fundamento histórico comparado con el Ministerio Público en Colombia, abordaremos las figuras del *amicus curiae* y el Ombudsman, el primero de ellos con una similitud respecto a la defensa de los derechos fundamentales en desarrollo al ordenamiento jurídico y el segundo de ellos como vigilante del cumplimiento y aplicación de la ley por parte de las autoridades Estatales, por lo que se hace válido señalar la definición que algunos autores le han dado a estas instituciones jurídicas².

² Tales como: Jorge Isaac Torres, Benedetta Barbisan, Cristian Peña y Lilo Delaunoy, Jaima Jansana Medina, Joel David Arteaga y Rosa María Delgado Rodríguez. Antonio La Pergola y Ricardo Pellón Rivero.

El *amicus curiae* como lo menciona Jorge Isaac Torres Manrique: es el amigo del tribunal, amigo de la Corte, asistente oficioso; y que denominó en su publicación tercero coadyuvante (Torres Manrique, 2020, pág. 35).

Amicus curiae reminiscencia del clásico derecho romano, traducíendose a la actualidad como el amigo de la corte describiéndose en su mínima expresión a los aportes de manera escrita u oral que hacían aquellas personas o instituciones que no formaban parte de un juicio, es decir que no se constituían como parte demandante ni parte demandada (...) sin embargo es una figura instituida y reglamentada existente en la Corte Interamericana de Derechos Humanos que presenta razonamientos en torno a hechos contenidos en la demanda y/o formula consideraciones jurídicas del asunto en controversia, mediante un documento o alegato en audiencia (González Barreda & Sotelo Gutiérrez, 2019).

Esta figura se desarrolló en el derecho anglosajón, proviene del *consiliarius* romano que, como refiere Benedetta Barbisan, (...) desde la edad antigua y durante toda la República y el Imperio, implicaba al magistrado en el proceso con el objeto de que expresara su propia valoración, siempre con respeto de los principios del derecho, para agilizar la decisión sobre el litigio. (Barbisan, 2022).

En este ordenamiento anglosajón, continúa Barbisan indicando que una característica crucial del *amicus curiae* de ascendencia inglesa es estar al servicio del tribunal y no de las partes – friend *of* the court y no friend *to* the court (Barbisan, 2022).

Trasladándonos al continente suramericano, se tiene que en países como en Chile, Perú, y Ecuador se vislumbra esta figura dentro del funcionamiento interno, guardando sus proporciones con el caso colombiano respecto a la función de la defensa de los derechos fundamentales al interior del ordenamiento jurídico.

Tenemos que en Chile la figura de *amicus curiae* se limita a ciertos asuntos, en especial al ambiental, sin embargo, se torna interesante tener en cuenta que, como refiere Cristian Peña y Lilo Delaunoy (2020) Por aplicación de la Ley N° 20.405, que creó el Instituto Nacional de Derechos Humanos³; dicho cuerpo legal, en su artículo 3°, numerales 2° y 3°, permitiría a dicho organismo comparecer en calidad de *amicus curiae*, ante diversos tribunales de nuestro país, pues dicha disposición establece que son atribuciones del INDH, el comunicar al gobierno y a los distintos órganos del Estado, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país, además de proponer las medidas que estime deban adoptarse para favorecer la protección y la promoción de los derechos humanos (p. 240).

³ En adelante INDH.

Respecto a Perú, se identifica que hay una institución del Estado definida como un órgano constitucional autónomo encargado de la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona, mediante la supervisión del cumplimiento de los deberes de la administración estatal y de la adecuada prestación de los servicios públicos, denominada Defensoría del Pueblo del Perú⁴, participando como *amicus curiae* (Defensoría del Pueblo, Perú, 2010).

Lo anterior se puede extraer de la Serie Documentos Defensoriales: Sobre este particular se debe distinguir la participación de la DPP como *amicus curiae* de aquellas situaciones en las que, dentro de un proceso, la persona que se vea afectada en sus derechos constitucionales avoca la posición institucional adoptada por dicha institución (Defensoría del Pueblo, Perú, 2010, pág. 17).

Ahora bien, trasladándonos a la reglamentación normativa interna de Ecuador se tiene que a partir de una ley orgánica, adoptan un cambio en su ordenamiento jurídico en aras de brindar mayor participación ciudadana como lo refieren en su investigación Joel David Arteaga Robalino y Rosa María Delgado Rodríguez, participación que nace en el derecho constitucional ecuatoriano en el momento en que se incorpora la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, en el año 2009, estableciendo dentro de dicho marco normativo en el artículo 12 la denominada comparecencia de terceros en la misma que se hacía referencia a la figura del *amicus curiae* como tal, la incorporación de estas figuras sin duda alguna se dio debido a la constitución del 2008, que reconocía y brindaba las garantías necesarias para el cumplimiento de los derechos constitucionales, derecho como el de la participación ciudadana (Arteaga Robalino & Delgado Rodríguez, 2022, pág. 14).

Al realizarse el barrido por distintos países del continente americano acerca de la existencia e implementación de la figura del *amicus curiae* dentro de su normatividad interna se tiene que desde la Corte Interamericana de Derechos humanos⁵ como otros autores⁶ han fundamentado en pro de la participación de la ciudadanía en escenarios judiciales y la soberanía popular, garantizando de esta manera la libertad de expresión, el derecho de petición y el derecho de acceso a la justicia dentro de un estado social de derecho (p. 11).

Por su parte, la CIDH definió al *amicus curiae* como aquellos escritos que realizaban personas ajenas a un caso o aquel escrito presentado por esos terceros en respuesta a la solicitud de emisión de opinión que les elevaban, catalogándolos como consultivos y eran objeto

⁴ En adelante DPP

⁵ En adelante CIDH.

⁶ Tales como: Beatriz Londoño Toro.

de estudio por parte de la CIDH, indicando que dicha participación era meramente voluntaria puesto que la conceptualización emitida sobre determinado aspecto del proceso en curso contribuía a una colaboración que se proporcionaba al tribunal para la resolución de la sentencia (CIDH, 2023).

Pasando a otra figura con semejanzas a la institucionalización del Ministerio público colombiano, tenemos la institución del Ombudsman traducido al español significa Defensor del Pueblo, remontándose su origen a Suecia como indica Antonio La Pergola, que el ombudsman nace, como auxiliar del Parlamento ejerciendo función fiscalizadora; Siendo competente en hacer vigilancia a la correcta observancia de las leyes por parte de todos los órganos que den aplicación al derecho, bien sea los tribunales como el poder ejecutivo (La Pergola, 1979, p. 71).

Es indispensable hablar de esta institución, ya que su función esencial es la intervención en la actividad jurisdiccional a fin de garantizar la aplicación de la ley y el respeto a los derechos fundamentales en los procesos, lo cual tiene similitud a lo consagrado en la Constitución Política de Colombia⁷ respecto a que al Ministerio Público es competente para guardar y promover los derechos humanos, proteger los intereses públicos y vigilar la conducta oficial de aquellos que ejercen la función pública (art. 118, CPC).

Continúa refiriendo Antonio La Pergola, que el Ombudsman constituye el instrumento más idóneo de ejercer control a toda la administración; además se ejerce indistintamente en relación con los funcionarios públicos e individuos, desarrollando y organizando de forma sustancial idénticas a las de la actividad jurisdiccional, con todas sus garantías conexas a la adopción del principio contradictorio y de las otras formalidades características del proceso (La Pergola, 1979).

En otro aparte no menos importante este autor relata: De hecho, la experiencia muestra que la base del instituto se encuentra en el *rule of law* de los países anglosajones, el Estado de Derecho tal como se expresa en el continente europeo o también en aquel clima de la legalidad socialista donde aparece en la Europa oriental, entre otras cosas la *prokuratura* (...) que viene asimilando -no sin razón, en mi opinión – al Ombudsman (La Pergola, 1979).

De otra parte, Ricardo Pellón Rivero en la Revista INAP de España ha indicado sobre este amigo de la corte que: Etimológicamente, y en su expresión usual en lengua sueca, designa a todo aquel que está capacitado para actuar en nombre de otro y equivale a representante, mandatario, delegado, procurador, etc. (...) Sin embargo, la palabra ha acabado por tomar un sentido preciso y determinado para calificar a un órgano específico, singular y con unas características originales. Es aquel cuya misión consiste en defender la legalidad y los derechos

⁷ En adelante CPC.

de los particulares, frente a las transgresiones de la Administración pública, investigando y poniendo de relieve sus errores, negligencia o dolo (Pellon, 1974)..

Así podemos ver que, a través de la historia, se ha planteado la necesidad de una intervención que emita imparcialmente un postulado en materia jurídica de un sujeto diferente a quien decide, con observancia de los deberes constitucionales en cabeza de un representante de los intereses de un individuo en particular o de la sociedad misma en los casos de interés general, que no solo vele por la aplicación de la legalidad en el actuar de la administración de justicia, sino también en el cumplimiento de los derechos fundamentales, intervención que es de gran incidencia en la decisión que pusiera final a los conflictos.

2. Origen del Ministerio Público en Colombia

Antes de la creación del Ministerio Público en Colombia se tiene que entre los años de 1821 hasta 1830 los agentes del Ministerio Público se denominaron Fiscales y pertenecían únicamente a la Alta Corte de Justicia en Colombia, así lo relata la Procuraduría General de la Nación en su el portal institucional:

Como signo precursor del Ministerio Público, aparecieron en 1821, ya dentro de nuestra existencia constitucional, los fiscales de la Alta Corte de Justicia, creados mediante Ley del 14 de octubre de 1821; eran dos sus miembros, y así se conservaron en Ley del 11 de mayo de 1825; obligatoriamente debían dar conceptos en las causas criminales; en las causas civiles participaban con los magistrados en las decisiones de empate y emitían conceptos en asuntos de hacienda pública o en defensa de la jurisdicción civil (Procuraduría General de la Nación, Colombia, s.f)⁸.

Seguidamente al observar la historia de la creación del Ministerio Público como institución, se identifica que esta data del año 1830 y tuvo origen en la Constitución del 29 de abril de 1830 que fue publicada el 5 de mayo del mismo año, denominada Carta Fundamental de la República de Colombia, Venezuela y Ecuador, mediante la Ley del 11 de mayo de 1830.

En un comienzo, las funciones del Ministerio Público fueron ejercidas por el Procurador General de la Nación, como agente del poder ejecutivo, con atribuciones para defender a la Nación ante los tribunales y juzgados, velar por la observancia de las Leyes y promover ante cualquier autoridad civil, militar y eclesiástica los intereses nacionales y el orden público — Constitución de 1830 (art. 100).

En la primogénita Ley orgánica, se delimitó al Ministerio Público como aquel organismo conformado por funcionarios encargados de la promoción del cumplimiento de las Leyes, de las

⁸ En adelante PGN.

disposiciones del gobierno y de las sentencias de los tribunales; también supervigilaba la conducta y deber oficial de los funcionarios públicos y perseguía los delitos.

Integraban el Ministerio Público el Procurador General, los Procuradores Generales de los Departamentos, los Procuradores de Provincia, los Síndicos Personeros y los agentes de Policía (Procuraduría General de la Nación, s.f).

La Dinámica del Ministerio Público en Colombia a través del tiempo ha estado sujeta a cambios tanto en su modalidad de designación, su dependencia funcional, las facultades otorgadas, los roles y ámbito de aplicación y desarrollo, por lo cual vamos referiremos lo concerniente a su intervención en la esfera de lo penal.

Se tiene que durante un periodo de 21 años, comprendidos entre el año de 1832 a 1853 el Ministerio Público no existió como institución, sin embargo sus funciones fueron ejercidas por los fiscales de la Suprema Corte, por los fiscales de tribunales de distrito y por agentes fiscales, ya que pese a la promulgación de cartas fundamentales como la de 1832 y 1843 en ellas no se hizo alusión a la denominación constitucional anteriormente existente, su deber se limitó a la intervención en causas criminales, en los asuntos de interés para la hacienda nacional y en los casos donde viera involucrado el honor y la seguridad de la República y de forma discrecional en las instancias que consideraran necesarias.

Adicionalmente a estos fiscales se les otorgó la facultad de acusar a ministros, jueces o magistrados que descuidaran el desarrollo de su labor y que afectaran con esta negligencia la administración de justicia, el cargo de fiscal era vigilado por los gobernadores.

Teniendo en cuenta el relato histórico que hace la Procuraduría General de la Nación, en su portal institucional se indica que para 1853 resurgió la institución de la Procuraduría General de la Nación de la Nueva Granada, con fundamento en la Constitución de ese año. Por única vez se tiene que era elegido por voto popular y su juzgamiento por responsabilidad política estaba a cargo del Senado y por la incursión en delitos comunes ante la Corte Suprema de Justicia. Sus funciones tenían como fundamento la defensa de los intereses del Estado, la vigilancia de la Rama Judicial y la efectivización de sus sentencias, tenía a cargo la dirección del deber funcional de los demás fiscales, le estaba facultado involucrarse en las discusiones de que cursaba la Suprema Corte sobre consultas hechas a la Ley, le asistía la proposición de reformas reglamentarias y legales ante el Congreso, por otro lado presidía el Consejo de Gobierno a falta o en ausencia de quien ejerciera la vicepresidencia de la República, finalmente le correspondía la promoción para la anulación de ordenanzas municipales, todo lo anterior en vigilancia al cumplimiento de la Constitución.

Posteriormente en el año de 1858 al Procurador se le asignó la acusación de los altos burócratas del Estado ante el Senado, la defensa de los intereses del Estado por su prevalencia, la vigilancia de los dignatarios públicos en general, la promoción de la suspensión de actos de legislatura de los Estados ante la corte Suprema de Justicia por considerarse inconstitucionales o ilegales, adicionalmente tenía voz y voto en la Corta Suprema de Justicia para los acuerdos administrativos, le asistía el deber de rendir informes al presidente, se le asignó la persecución penal y por último la exigencia de hacer cumplir las sentencias, su periodo de elección era por 2 años en vigencia de la constitución de (1863), es decir hasta 1886.

Luego, con la constitución de 1886 el Ministerio Público se encontró bajo la dirección del Gobierno, se conformó por un Procurador General de la Nación, fiscales de los tribunales de Distrito y demás fiscales.

De todo este recuento histórico, resulta apremiante para esta temática destacar que, en el año de 1936 el entonces presidente Alfonso López Pumarejo, generó una reestructuración la PGN, cambios que le otorgó mayor relevancia a la que ya tenía, la dotó de más dependencias y áreas administrativas como lo fue la creación de la dirección de negocios constitucionales, administrativos, las seccionales de vigilancia de estadística, de los negocios civiles, de los negocios penales y del orden social y por último creó a los Procuradores Delegados en lo Penal y Civil (PGN).

Los cambios que ha tenido el Ministerio Público en nuestro país, respecto a las facultades, funciones, ámbito de aplicación y demás, nos permite observar que para 1964 se adelantó una reforma sustancial consistente en la creación de procuradores del distrito, quienes tenían a su cargo que en las regiones del país existiera una agencia del Ministerio Público, a fin de que ejercieran en cada jurisdicción vigilancia sobre los fiscales en cuanto a su deber funcional y la correcta administración de justicia; esta reforma también creó a los fiscales de instrucción en aras de combatir la impunidad en los delitos, adicionalmente se creó la Policía Judicial, mediante el Decreto Extraordinario 1726 de (1964).

Este Decreto data de 17 de julio de 1964, es por el cual se crea y organiza la Policía Judicial y se dictan otras disposiciones, que entre otras cosas contempló:

Corresponde a quienes ejercen la función de policía judicial: obedecer y cumplir las órdenes que impartieran los magistrados, jueces y agentes del Ministerio Público para iniciar o adelantar las investigaciones penales que le corresponden (art 1º).

Continuando con la narración histórica de los cambios que ha tenido el Ministerio Público Colombiano a través del desarrollo normativo interno, tenemos que con la ley 4ª de (1990) se dio origen a una serie de áreas y/o unidades gubernamentales como lo fue la creación del Consejo

de Procuradores, así mismo se creó el Consejo Superior para la Carrera de las Fiscalías, se crearon las comisiones en apoyo de los asuntos punitivos, administrativos y civiles, a su vez se crearon los comités denominados de editorial y operativo y por último como unidades de asesoramiento y coordinación con destinación al impulso, fortalecimiento y evaluación de los ámbitos administrativos, jurídicos y funcionales de esta institución se creó la junta para las adquisiciones y licitaciones.

La variación histórica del Ministerio Público Colombiano aterrizándolo a la actualidad, se cuenta que por mandato constitucional, el organigrama de este está integrado por la Procuraduría General de la Nación, las Personerías Municipales y la Defensoría del Pueblo, teniendo la suprema dirección en cabeza del Procurador General de la Nación, correspondiéndoles la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, Constitución Política de Colombia, Art.118).

Se visualiza en la exposición de motivos del proyecto No. 105 denominado Ministerio Público, cuyo autor fue el doctor José María Velasco Guerrero fechado del 8 de marzo de 1991, que surge la necesidad de la concurrencia de una entidad imparcial encargada de la tutela del reconocimiento de los derechos fundamentales del ser humano y de la colectividad, que marque la diferencia entre el Estado de Derecho existente hasta el momento para el país y la nueva tendencia propuesta con los cambios que trae la dignidad humana como fuente de derechos fundamentales cuyo resultado es el Estado Social de Derecho.

El trámite de proyecto No. 105 José María Velasco Guerrero, Constituyente, (1991b), con su exposición de motivos, Se clama con razón el otorgar un rango constitucional a la defensa de los derechos humanos, proponiéndose para este cometido el modelo europeo de **Ombusman** (*sic*), concebido como instancia moral y persuasiva frente a las violaciones de estos derechos fundamentales; Constituyéndose un avance en materia de garantías procesales a nivel continental, frente al diseño de un sistema acusatorio penal, la presencia de un sujeto procesal defensor de los derechos humanos, por lo que no resulta conveniente copiar un sistema acusatorio sin adaptarlo a las principales circunstancias nuestras (Velasco Guerrero, 1991).

Para que el Ministerio Público hoy en día goce de las facultades y reconocimiento otorgado por supremacía constitucional transversal en las diferentes áreas del derecho, especialmente el área penal que es la que nos atañe, se llevó a cabo el día 12 de marzo de 1991 un debate de gran relevancia en desarrollo de las sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente en la Comisión Cuarta, respecto a la necesidad de la existencia de institución del

Ministerio Público de cara al nuevo sistema procesal igualmente debatido en esta contienda nacional.

En esta discusión de antaño nos acerca a la necesidad de la existencia del Rol del Ministerio Público de cara al sistema penal con tendencia acusatoria, en primer lugar se estaba insertando una nueva codificación procesal penal dando fuerza a la separación de poderes, revistiendo la acción penal de garantías que permitieran una defensa a los encartados como sujetos procesales y oponente adversarial de una entidad del Estado que representa el *ius puniendi*, y en segundo lugar que un derecho fundamental como el de defensa podría verse menoscabado en tanto los procesados no tuvieran los recursos para disponer de un defensor de confianza; lo cual generó el cuestionamiento en la continuidad de una institución que aparentemente desequilibraría la esencia del sistema adversarial procesal por parte del constituyente Armando Holguín Sarria.

A lo anterior, el Procurador General de la Nación de la época, señor Carlos Gustavo Arrieta Padilla esgrimió los argumentos respecto de que no todos los vinculados a un proceso penal tendrían recursos para ejercer su defensa, lo cual ya constituiría una vulneración de derechos fundamentales y que la representación de la sociedad no podría quedar desamparada.

Por lo que se llegó a concluir por parte de los constituyentes, tal como se evidencia en el documento de transcripción del informe presentado por la Comisión Cuarta del día 12 de marzo de 1991- Asamblea Nacional Constituyente, el cual fue digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, extrayéndose la absoluta necesidad del deber funcional de la Procuraduría en el evento de la adopción de un el sistema penal impetuoso, en donde coexiste el fiscal que asume la investigación y que endilga la resolución acusatoria y por otro lado concurriría un juez que solamente va a tener conocimiento del expediente y que posteriormente se extiende la presencia y concurrencia del fiscal hasta el juicio, lo que evidentemente genera la necesidad de quien haga las veces de un árbitro, no solo en garantía de la imparcialidad legal en la defensa del perseguido, sino en la suma protección de los derechos fundamentales, lo que los constituyentes priorizaron y lo expusieron en que se crea un caldo de cultivo, estimulante del delito y después lo juzgan, por lo que hay que atender al menos el principio de equidad (Asamblea Nacional Constituyente, 1991a).

Puntualmente, como estructura del Ministerio Público colombiano en el ámbito punitivo y teniendo en cuenta su rol de cara al sistema penal con tendencia acusatoria, se hace menester abordar la estructura orgánica desde el enfoque de intervención judicial penal de las entidades que lo conforman como lo es la Procuraduría General de la Nación y de manera local las

Personerías Municipales, conforme la competencia asignada y brevemente la función que destaca la Defensoría Pública dentro del proceso penal.

Figura 1

Estructura del Ministerio Público en Colombia



De la estructura ilustrada se desprende que el Ministerio Público está conformado por la Procuraduría General de la Nación, las Personerías Municipales y la Defensoría del Pueblo.

Iniciando por la Procuraduría General de la Nación, tenemos que desciende en línea jerárquica y funcional la Procuraduría Delegada con funciones mixtas para el Ministerio Público en Asuntos Penales quien ejecuta la función preventiva, a través de los Procuradores Judiciales Penales I y II con las siguientes facultades, conforme lo consultado en el Manual de Competencias de la Procuraduría General de la Nación 2020 brindan apoyo en la presentación de querrelas respecto a los delitos querellables; realizan acompañamiento a diligencias de reconocimiento en fila fotográfico, destrucción de material explosivo, drogas y demás que se deriven de una orden judicial; asumen la asignación de las agencias especiales en los procesos penales de casos de gran impacto por su relevancia local, regional o nacional, intervienen en el

trámite de activación y desactivación de mecanismos de búsqueda y realiza visitas a centros de protección y prevención de personas, centros de reclusión transitorios del Ejército y la Policía Nacional y Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios.

Con relación a la función de intervención se ejerce igualmente a través de los Procuradores Judiciales Penales I y II quienes ejecutan dentro de su carga laboral asignada la intervención ante las siguientes autoridades judiciales penales: Juzgados de instrucción Penal Militar, Juzgados penales municipales, del circuito y del circuito especializado con función de conocimiento, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Juzgados Penales Municipales con función de control de garantías, Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial, Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, Fiscalías URI, Seccionales y Especializadas con excepción de las delegadas ante la Corte Suprema de Justicia; interviene en el trámite de las acciones constitucionales que se tramitan ante la jurisdicción penal y los despachos de su competencia; interviene ante la Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial contra abogados y contra funcionarios judiciales y finalmente interviene en el trámite de habeas corpus que curse ante las autoridades ante las cuales tienen competencia.

Teniendo en cuenta que las Personerías Municipales ejercen representación del Ministerio Público, a estas les asisten iguales competencias a través de los delegados en lo penal ejerciendo las funciones preventivas y de intervención en los Juzgados Promiscuos Municipales, así como en las Fiscalías Locales.

Como último representante del Ministerio Público en Colombia tenemos a la Defensoría del Pueblo, entidad que ejerce su rol en el desarrollo del proceso penal, teniendo a su cargo a través de la Dirección de Defensoría Pública la designación de abogados titulados por facultades de derecho legalmente reconocidas en Colombia, como defensores públicos que asumen la representación judicial de las personas que demuestren su condición de imposibilidad económica o social para pagar por sí misma la defensa de sus derechos.

3. Rol del Ministerio Público en Colombia de cara al Sistema Penal con tendencia acusatoria

La base del deber funcional del ministerio público en desarrollo al sistema penal con tendencia acusatoria en Colombia, se encuentra normado en el Código de Procedimiento Penal⁹, el cual estructura su intervención en las etapas de indagación, investigación y juzgamiento en

⁹ En adelante C.P.P.

aras de garantizar los derechos humanos y fundamentales, ejerciendo vigilancia y control a los actos de investigación que desarrolle la policía judicial y que puedan incidir en la afectación de garantías fundamentales, tales como allanamiento y registro e interceptación de comunicaciones (Congreso de la República de Colombia, 2004, Ley 906, Art.111) entre otras.

A su vez, el Ministerio Público cumple la función de representante de la sociedad, cuyo ámbito de aplicación es bastante amplio, ya que está facultado para hacer la solicitud en la audiencia de sentido de fallo de absolución o de condena de los acusados, así mismo le asiste la facultad de intervención en la audiencia de control judicial de la preclusión; pretender que se indemnicen los perjuicios, se restablezca y restaure los derechos en los casos del quebrantamiento del interés colectivo a través de la solicitud de pruebas tendientes a acreditar el daño colectivo y medidas cautelares para asegurar el restablecimiento de dichos derechos.

En relación con las víctimas el Ministerio Público está obligado a vigilar el respeto de sus derechos, así como el de los testigos y todos los demás intervinientes en el proceso penal, extendiéndose dicha vigilancia hasta la verificación efectiva de todas las condiciones que salvaguarden vida e integridad personal de los involucrados por parte del Estado; a su vez tiene el deber funcional de intervenir en las diligencias, trámites y/o actuaciones en las cuales la víctima individual o el colectivo tengan la posibilidad de disponer del derecho por parte de la víctima y no siendo menos importante, la intervención en las que exista disposición oficiosa de la acción penal, en procura de que la manifestación dispuesta sea cierta en aras de que no resulten afectados los derechos de los perjudicados, así como garantizar el respeto por los principios de verdad, justicia y por desarrollo jurisprudencial el principio de reparación, en los eventos en que se dé aplicación al principio de oportunidad; por último, como mandato legal, el Ministerio Público en representación de la sociedad tiene el deber de denunciar los casos en que se acredite el fraude y/o que se registre colusión procesal.

Una función poco mencionada, pero no menos importante del Ministerio Público en cumplimiento a la representación de la sociedad, que le asiste es la agencia especial, la cual se constituye a partir de la ocurrencia de conductas con presunta vocación punible de alto impacto social, a fin de dar impulso al proceso penal y de esta manera evitar la impunidad del caso. Al ser designado un agente diferente al ordinario éste tiene prelación y debe seguir todo tipo de actuación dentro de esta noticia criminal, hasta la finalización del proceso (Congreso de la República de Colombia, 2004, Ley 906, Art.110).

Por otro lado, es indispensable traer a colación lo referido en la Sentencia de Casación Penal radicado 39892 de 2013, M.P. José Luis Barceló Camacho, en los escenarios donde se adelanten y materialicen vías alternativas al proceso penal como lo es los preacuerdos, las

negociaciones y preacuerdos entre quien ostente la calidad de indiciado, imputado o acusado y por otro lado la Fiscalía, es de amplio conocimiento que conforme a la normatividad procesal, no se faculta al Ministerio Público para hacer oposición a estos, pero cuando haya sido convocado a estas expresiones de justicia concertada, debe plasmar su constancia acerca de su conceptualización en relación con los temas a los que su participación haciendo salvedad en los casos que considere que de las estipulaciones de partes resultaren afectados, lo cual, esporádicamente, estaría acreditado su interés para la interposición de recursos contra los decisiones judiciales que se deriven de dichas actuaciones (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2013).

Como respaldo jurisprudencial encontramos una compilación de las funciones inmersas en la normatividad procesal penal, en la cual se refleja el rol de intervención del Ministerio Público extraídas en la sentencia de Constitucionalidad C-144 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez que enuncia, esta conclusión se obtiene del estudio que desarrolla, entre otras, del lugar que ocupa el Ministerio público en el sistema acusatorio colombiano. Por lo que, luego de hacer transcripción de lo contemplado en los artículos 109 y 111 del C.P.P., recolectando detalladamente una serie de oportunidades y momentos en los que la normatividad procesal punitiva incorpora la intromisión del Ministerio público como lo es la solicitud del cambio de radicación; la recusación de los funcionarios; presenciar la destrucción de los objetos materiales de la comisión de delitos; realizar la solicitud del pronunciamiento final sobre los bienes cuando se haya sido omitido tal disposición; elevar la solicitud del inicio del trámite de la incidencia de reparación integral como las solicitudes de la medidas cautelares en los bienes de los sujetos procesales que involucren como víctimas a menores de edad e incapaces; en los eventos de cumplir con los requisitos del artículo 284, esto es lo referente a los elementos de constitución de un indicio o en la eventualidad que se contempla en el inciso final del artículo 357 de la Ley 906 de 2004 – procedencia de la detención preventiva-; realizar la solicitud de relevo del defensor asignado; elevar solicitud de practicar anticipadamente pruebas con y en desarrollo al ejercicio del deber funcional de policía judicial; presentarse en etapa de juzgamiento en la totalidad de la realización de las audiencias; hacer insistencia en que sea admitido el recurso de casación en los casos a que haya lugar; demandar u objetar cuando la pena se haya agravado; realizar la solicitud para que la acción sea revisada; en los eventos de vencimiento de plazos en los términos del artículo 294 o cuando se presenten las causales establecidas en el artículo 332 de la Ley 906 de 2004 realizar la solicitud que pretenda precluir la investigación y consecuentemente ejercer participación en el desarrollo de la audiencia del estudio de dicha solicitud.

Adicionalmente se le asigna la facultad de materializar las solicitudes de las audiencias preliminares a que hayan lugar; cuando se adelante la audiencia en la cual se solicite imponer medida de aseguramiento debe presentar y sustentar motivos que funden la misma; hacer controversia en la audiencia de control de legalidad que dé aplicación al principio de oportunidad sobre las pruebas aludidas por la Fiscalía; recepcionar la copia del escrito de acusación a manera de información; en la audiencia de formulación de acusación garantizar su participación; generar las solicitudes de pruebas que considere en desarrollo a la audiencia preparatoria; elevar al juez la solicitud de exclusión, inadmisibilidad o rechazo de los medios probatorios que considere; oponerse conforme estime pertinente al desarrollo del interrogatorio y una vez estos terminen hacer uso de preguntas que a su consideración complementen el entendimiento del caso adelantado; hacer la presentación de los alegatos a fines a la responsabilidad del acusado – De conclusión y sentido del fallo-; hacer intervención en lo concerniente con ejecutar la pena – y/o medida de seguridad- y a su vez en lo relacionado con la aplicabilidad de las que sean accesorias y asistir a las diligencias en el territorio nacional entre otras (Corte Constitucional de Colombia, 2010, Sentencia C-144).

De esta citada compilación de oportunidades procesales de intervención del Ministerio Público, se denota que es amplio el espectro de participación que tiene este órgano de control en el desarrollo del proceso penal, sin que esto signifique que haya

un desbalance en el mal llamado principio de igualdad de armas- Igual de Oportunidades, entre las partes, ya que su injerencia no tiene poder de decisión puesto que es el Juez quien determina finalmente el curso del proceso, pero sí garantiza la correcta aplicación del debido proceso, lo que incluye el correcto de derecho de defensa y la salvaguarda de los derechos fundamentales para todos los sujetos procesales e intervinientes.

No en vano también lo enuncia la sentencia de constitucionalidad *ut supra*, el Ministerio Público para el ejercicio y desarrollo de su deber funcional y misionalidad propone el cumplimiento legal rigurosamente, a su vez satisfacer los fines esenciales de creación remotos hasta su institución de intervención procesal, en pro de erradicar la desigualdad los excesos y abusos que se registren en contra de alguna de los intereses o partes de la disputa, desplegando su actuar objetivamente a fin de que mejoren las circunstancias para lograr decisiones justas y conforme a derecho de los procesos (Corte Constitucional de Colombia, 2010, Sentencia C-144).

Luego entonces, el desequilibrio que se ha planteado acerca del involucramiento del Ministerio Público en el trámite punible, se controvierte precisamente con la premisa que, el juez es un tercero imparcial encargado de dirimir los distintos conflictos a su cargo, teniendo como baremo el respeto al principio de legalidad y de las garantías fundamentales de los sujetos

procesales y orientando a la consecución de la justicia material; la Fiscalía como ente persecutor de los infractores de la ley penal ejerce el *ius puniendi*, llevando al juzgador a la convicción lejana de cualquier duda razonable de que un sujeto sea penalmente responsable por la comisión de una o más conductas punibles y de cobijar a las víctimas en su búsqueda de verdad, justicia y reparación; siendo ambos funcionarios del Estado específicamente en la Rama jurisdiccional y por otro lado el defensor protege que no se quebrante la presunción de inocencia de su prohijado en procura de un interés particular así como los representantes de víctimas; sin embargo los Procuradores Judiciales Penales y los Personeros Delegados en lo penal, como funcionarios de un ente de control, que no busca ser amigo de las partes sino un tercero que no se ata a las teorías del caso y que además evita los excesos, desigualdades o desequilibrios a favor o en contra de alguno de los sujetos procesales o intervinientes, buscando la garantía de los derechos fundamentales así como del orden social y jurídico, la defensa del patrimonio colectivo y la efectividad del cumplimiento y cobertura de los derechos humanos, para llegar a una decisión ajustada a derecho, en favor del interés general y como representantes de la sociedad.

Finalmente, al respecto de esta competencia del Ministerio Público se ha de tener en cuenta lo estructurado por nuestra Corte Constitucional en sentencia T-582 de 2014, magistrada ponente María Victoria Calle Correa, respecto a indicar que los ámbitos del deber funcional y operativo dentro de los cuales se debe dar la aplicación de la intervención del MP, están regulados tanto en la ley, como en las resoluciones que expide el Procurador General, en ejercicio de la suprema Dirección del Ministerio Público, lo que hace recaerle ser competente en regular normativamente la fijación de criterios y políticas de intervención, lineamientos de acatamiento obligatorio por parte de los delegados y agentes (Corte Constitucional de Colombia, 2014).

Respecto a la residualidad de la competencia que le asiste sobre la regulación normativa al Procurador General de la Nación condesciende del Legislador, la Corporación en la sentencia C-743 de 1998, habló del “carácter imperativo del deber de fijar, por vía de reglamentación general, los criterios de intervención necesaria ante las autoridades y en los procesos judiciales y administrativos, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales, en desarrollo del Artículo 277-7 C.P.”; indicando: (...) además actualiza y da concreción al marco funcional que, conforme a la Constitución Política y a la ley, constituye la misión institucional del Ministerio Público, el Procurador General de la Nación, como su supremo director, tiene el deber constitucional de darle cumplido desarrollo. Tratándose de un instrumento de importancia estratégica crítica para el eficaz cumplimiento de tales funciones constitucionales y legales, y para asegurar la coherencia, armonización y necesaria coordinación que debe existir entre la gestión a cargo de las Procuradurías Delegadas, de las Procuradurías

Territoriales y de los agentes del Ministerio Público, atendidos, desde luego, sus ámbitos de competencia funcional, material y territorial (Corte Constitucional de Colombia, 2014, Sentyencia T-582).

Siendo así que en desarrollo del mandato constitucional¹⁰ y a partir de la modificación controversial del artículo 250¹¹ al interior de la PGN se han establecido por la suprema dirección de la Procuradora General de la Nación criterios de priorización en las intervenciones, los cuales se expresan en dos dimensiones las cuales son de impacto objetivo y por otro lado el subjetivo¹², estimando en ambos el enfoque territorial diferenciado, dando además facultad a las Coordinaciones de Procuradurías Judiciales Penales para informar a la Delegada del Ministerio Público en Asuntos Penales acontecimientos punibles, de carácter especial y agudo con afección en toda la territorialidad y conocen las autoridades judiciales locales.

De esta la priorización para intervención ordinaria y en atención al principio de necesidad, se destacan el enfoque de perspectiva de género, cuando la víctima goce de protección especial de índole constitucional, cuando el delito impacte gravemente a colectivos campesinos y sus territorios, a líderes y lideresas comunitari@s, por el alto impacto en la victimización, esto es de a la cuantificación de las víctimas directas e indirectas, por raciocinio en el peligrosísimo indeterminado y subjetivo que damnifiquen indirecta o directamente el gran derecho de presunción de inocencia, la propia imagen, el debido proceso y/o la independencia, autonomía e imparcialidad de los jueces, en los casos donde la divulgación de la persecución penal se encuentre permeabilizada fuertemente por las sociales y de medios de comunicación, juicios paralelos, cuando los hechos jurídicamente relevantes permitan inferir que las consecuencias y secuelas del actuar delictivo afectaran a la administración pública y las finanzas del estado en el efecto de causar daños colectivos y/o ciudadanos que luego requerirán la reclamación del patrimonio público, o que los acontecimientos con relevancia jurídica manifiesten patrones, practicas o tendencias criminales, esto es respecto a las peculiaridades delictivas que perturben y afecten grandemente la vida e integridad y libertad personal, los bienes que ostentan protección del DIH, la libertad individual y formación sexual de la niñez, los recursos naturales y el medio

¹⁰ Contemplado en los artículos 117 de los órganos de control, 118 sobre el Ministerio Público, 275 sobre la dirección del Ministerio Público, 277 funciones generales del Procurador General de la Nación y 278 funciones específicas del Procurador General de la Nación.

¹¹ Con la introducción del parágrafo 1 del Acto Legislativo 03 de (2002): La procuraduría continuará cumpliendo en el nuevo sistema de indagación, investigación y juzgamiento penal, las funciones contempladas en el artículo 277 de la Constitución Nacional.

¹² El componente subjetivo de impacto de los casos se refiere a las características de las víctimas y de los presuntos responsables, por su parte el componente objetivo se refiere a los hechos en punto de su tipo, su magnitud y los daños causados por el delito (Procuraduría General de la Nación, Colombia, 2020, Resolución 372).

ambiente, los derechos colectivos, la seguridad pública, la salud pública, entre otros (Procuraduría General de la Nación, Colombia, 2020).¹³

4. Consideraciones finales

El Ministerio público en Colombia al contrastarse con las figuras del *amicus curiae* y el ombudsman podemos establecer que, aunque operaban de distinta manera tanto en la antigüedad como su evolución hasta la actualidad, la gran similitud que tienen obedece a su origen desde mandato constitucional y que su intervención en el desarrollo de un proceso penal siendo de gran relevancia, ya que se propugna la defensa de los derechos humanos y fundamentales, así como la representación de los intereses colectivos.

Se identifica que conforme a disposición legal el Ministerio Público colombiano ostenta la calidad de interviniente conforme el artículo 109 C.P.P., desempeñando las funciones de garante de los derechos fundamentales y humanos, esto derivado de su ejercicio como representante de la sociedad haciendo vigilancia en el cumplimiento del ordenamiento jurídico, el patrimonio público conforme al artículo 111 *idem*.

Se identifica que desde el mandato constitucional respecto a la suprema dirección que le asiste al Procurador General de la Nación extiende su misionalidad no solo a la Procuraduría General de la Nación, sino también a la Defensoría del Pueblo y a las Personerías Municipales, abarcando así en todo el territorio nacional la transversalidad de intervención en el proceso penal de sus deberes conforme a su competencia.

En ejercicio de su facultad de suprema dirección del Ministerio Público, el Procurador General de la Nación cristaliza su misión constitucional en la impartición de normatividad interna que rige los criterios de intervención y de priorización, dentro de los cuales salta a la vista la importancia que da a los sujetos de especial protección constitucional, así como la defensa del ordenamiento jurídico y del patrimonio público también, entre otros casos que son de alto impacto en nuestro país, sin que sea inflexible a la realidad social que debe irse ajustando a medida que, por diferentes factores van afectando la política criminal de cada región.

El Ministerio Público cuenta con una amplia gama de oportunidades de intervención procesal como lo son en las etapas de indagación, investigación, juzgamiento y ejecución de la pena y medida de seguridad; así como en sede de casación penal y en la interposición de acciones constitucionales y legales que correspondan.

¹³ Desarrollo del artículo tercero Resolución 372 de 2020. (Procuraduría General de la Nación, Colombia, 2020)

La discusión respecto a la incidencia del cambio del ordenamiento procesal penal en Colombia que surgió a partir de 2004 la cual radica entre el sujeto procesal e interviniente que además ha sido decantado por la jurisprudencia siendo un organismo propio, destinado al cumplimiento del mandato constitucional en tanto que no defiende solo un interés particular, sino que se amplifica la protección al interés general, siendo zanjada desde el mismo espíritu de la norma de normas.

Por todo lo anterior no cabe discusión que el rol del Ministerio Público en Colombia de cara al sistema penal con tendencia acusatoria es de suma importancia ya que garantiza el cumplimiento de los derechos fundamentales de partes procesales e intervinientes, igualmente como la debida aplicación del ordenamiento jurídico penal por parte de los administradores de justicia, sin que esto genere un desequilibrio al principio de igualdad de oportunidades procesales entre las partes, discusión que se ha llevado a cabo en el desarrollo constitucional de nuestro país saliendo adelante por la necesidad de intervención de ese tercero imparcial que vele por esa garantía de derechos y que represente a la sociedad.

Referencias bibliográficas

- Arteaga Robalino, J. D., & Delgado Rodríguez, R. M. (2022). El amicus curiae y su participación en el derecho procesal constitucional en el Ecuador. *[Artículo científico, Universidad Particular San Gregorio de Portoviejo]*. Repositorio. <http://repositorio.sangregorio.edu.ec/handle/123456789/3113>
- Asamblea Nacional Constituyente. (8 de mayo de 1863). Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13698>
- Asamblea Nacional Constituyente. (7 de Julio de 1991). Constitución Política de Colombia [Const]. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991a). Informe de la sesión de la Comisión Cuarta del día 12 de marzo de 1991. Banco de la República de Colombia. <https://babel.banrepcultural.org/digital/api/collection/p17054coll28/id/99/download>
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991b). Comisión cuarta de la Asamblea Nacional Constituyente. Banrepcultural - La enciclopedia.
- Barbisan, B. (2022). Amicus Curiae: una institución, mil usos, ninguna definición . *Diálogos Jurídicos* , 7, 101-131. <https://doi.org/https://doi.org/10.17811/dj.7.2022.101-131>

- Congreso de la República de Colombia. (05 de enero de 1990). Ley 4 de 1990. *por la cual se reorganiza la Procuraduría General de la Nación, se asignan funciones a sus dependencias y se dictan otras disposiciones*. Diario oficial No.39.132. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1559412>
- Congreso de la República de Colombia. (19 de diciembre de 2002). Acto Legislativo 3 de 2002. *"Por el cual se reforma la Constitución Nacional"*. Diario Oficial No 45.040. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6679>
- Congreso de la República de Colombia. (31 de agosto de 2004). Ley 906 de 2004 . *Código de Procedimiento Penal*. Diario Oficial No.45658. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14787>
- Corte Constitucional de Colombia. (2 de diciembre de 1998). Sentencia C-743. *Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-743-98.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (3 de marzo de 2010). Sentencia C-144. *Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-144-10.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (11 de agosto de 2014). Sentencia T-582. *Magistrada ponente: María Victoria Calle Correa*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/T-582-14.htm>
- Corte Interamericana de Derechos humanos (CIDH). (2023). *Amicus Curiae*. https://www.corteidh.or.cr/amicus_curiae.cfm
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2013). Sentencia de Casación Penal nº 39892. *Magistrado Ponente: José Luis Barcelo Camacho*. <https://vlex.com.co/vid/552622682>
- Defensoría del Pueblo, Perú. (2010). El amicus curiae: ¿qué es y para qué sirve? Jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo. *Serie Documentos Defensoriales - Documento N° 8*. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/AMICUS-CURIAE-AAC-MARZO-2010.pdf>
- González Barreda, M. d., & Sotelo Gutiérrez, A. (2019). Amicus curiae: un vínculo entre ciudadanía y justicia: Casi dos siglos después seguimos debatiendo en nuestros sistemas legales la pertinencia o proscripción de los amicus curiae. *Diversidades Fluidas*. <https://www.animalpolitico.com/analisis/organizaciones/diversidades-fluidas/amicus-curiae-un-vinculo-entre-ciudadania-y-justicia>.

- La Pergola, A. (1979). Ombudsman y Defensor del Pueblo: Apuntes para una investigación comparada. *Revista de estudios políticos*(7), 69-92.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1427310.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (10 de diciembre de 1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*.
http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- Organizaciones de las Naciones Unidas (ONU). (10 de diciembre de 1984). Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Asamblea General de las Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>
- Pellon, R. (1974). La metamorfosis del "Ombudsman". *Colección Informe No.333*, 17-80.
<https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/BibliotecaV2/Documentos/Ombudsman/Articulos/EI%20defensor%20de%20los%20DH.doc>
- Peña y Lillo Delaunoy, C., & Jansana Medina, J. (2020). Antecedentes, regulación procesal y efectividad normativa de la figura del amicus curiae en Chile. *Revista Justicia Ambiental de la one Fima*(12), 237-274. <https://doi.org/http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2021/08/RJA-12-ANTECEDENTES-REGULACION%CC%81N-PROCESAL-Y-EFECTIVIDAD-NORMATIVA-DE-LA-FIGURA-DEL-AMICUS-CURIAE-EN-CHILE.pdf>
- Presidencia de la República de Colombia. (17 de julio de 1964). Decreto 1726 de 1964. *Por el cual se crea y organiza la Policía Judicial y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 31431.
https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/decreto_1726_1964.htm
- Procuraduría General de la Nación. (s.f). *Historia Procuraduría*.
<https://www.procuraduria.gov.co/procuraduria/historia-procuraduria/Pages/default.aspx>
- Procuraduría General de la Nación. (s.f). *La creación del Ministerio Público en 1830*.
<https://www.procuraduria.gov.co/procuraduria/historia-procuraduria/Pages/creacion-ministerio-publico-en-1830.aspx>
- Procuraduría General de la Nación, Colombia. (09 de septiembre de 2020). Resolución No.372 de 2020. *Por medio de la cual se establecen los criterios de intervención penal de los Procuradores Judiciales I y II y de los Personeros Distritales y Municipales*.
https://apps.procuraduria.gov.co/gi/gi/docs/resolucion_procuraduria_0372_2020.htm
- Procuraduría General de la Nación, Colombia. (s.f). *Los Fiscales entre 1821 y 1830*.
<https://www.procuraduria.gov.co/procuraduria/historia-procuraduria/Pages/los-fiscales-entre-1821-y-1830.aspx>

Torres Manrique, J. I. (2020). Agenda pendiente sobre los Amici Curiae : análisis a la luz de los derechos fundamentales. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 12(23), 34-55.
<https://doi.org/https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.12-num.23-2020-2654>

Velasco Guerrero, J. M. (08 de marzo de 1991). Proyecto de acto reformativo: Ministerio Público. Asamblea Nacional Constituyente.
<https://babel.banrepcultural.org/digital/collection/p17054coll28/id/397>.